

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
 Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2  
 Cartagena (barrio Perai) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

| TARIFA DE INSERCCIONES                                   |      |
|--|------|
|  | Pts. |
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.  | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.      | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200 | 0'30 |

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 342 de 8 Dbre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO

para la  
 ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE  
 CONSUMOS

(CONTINUACIÓN) (1)

#### CAPITULO III

#### Reconocimientos.

Art. 34. Por punto general, no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente, se procederá á abrirlos y reconocerlos, procurando causar las menores molestias posibles.

Los dueños de los equipajes podrán exigir que se pongan guantes blancos de hilo ó de algodón el dependiente del resguardo que pretenda hacer el registro.

Art. 35. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo y á los tranvías de viajeros, á su entrada en las poblaciones.

Art. 36. Los carruajes de transportes serán reconocidos en los fieltos de entrada ó en la oficina central, á voluntad de los interesados.

Art. 37. Los carruajes-correos y las diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fieltos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 38. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 39. Lo están también todos los puestos de venta de especies

gravadas establecidos en el radio de las poblaciones.

Art. 40. Los dependientes de la Administración de Consumos podrán entrar y permanecer en el recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no pueden entrar en los almacenes ni en los depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 41. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando notas y apuntes sobre la cantidad y clase de las especies despachadas.

Art. 42. Los Alcaldes, ó quienes los sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administración ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 43. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente, se solicitará éste de antemano, y, mientras se obtiene, se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia.

Art. 44. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si hubiese ganados vivos de los obligados al registro, los Agentes de la Administración podrán penetrar en aquellas con el sólo objeto de comprobar la existencia, número y clase de los ganados para los efectos á que hubiere lugar.

Si hubiesen entrado en las casas particulares especies introducidas fraudulentamente yendo perseguidas por los Agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquellas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 45. Quedan prohibidos los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.

#### CAPITULO IV

Recaudación en el casco y en el radio.

Art. 46. Los fieltos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas en

que lo estime conveniente, debiendo hacerlo por dos horas á lo menos durante la recolección de frutos

Art. 47. Después de cerrados los fieltos no se permitirá el adeudo de las especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administración del impuesto con las precauciones debidas.

Además podrá autorizar, con las mismas precauciones y garantías que estime indispensables, la entrada y adeudo de la leche.

Las especies que por caminos regulares lleguen á los fieltos después de cerrados, podrán quedar en ellos para el adeudo, dándose aviso á los dependientes de la Administración, y, en su defecto, á la Autoridad municipal.

Art. 48. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues los empleados encargados del reconocimiento deben averiguarlo; pero los primeros están obligados á presentar dichas especies en los fieltos para que sean adeudadas, y se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que revele intención de sustraerlas al pago. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

En las estaciones de los ferrocarriles, los empleados de la Administración cuidarán de preguntar al conductor de las especies si está enterado de los artículos sujetos al pago de arbitrios municipales cuya recaudación les esté también encargada, y, si desconociese dicho extremo, le harán las oportunas advertencias ó le invitarán á que lea la tarifa colocada en el fieltos para evitar que, por ignorancia, dé una contestación falsa.

Art. 49. Los fieltos reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al entrar ó al salir éstas de los mismos.

Si permanecen más de tres días de trabajo en el local, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilos y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje, sin autorización de la Dirección general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios, los mismos podrán disminuirlos sin aquella autorización.

Art. 50. Donde no existan fieltos exteriores deberán establecerse los interiores que sean necesarios para el buen servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situar los fieltos.

De todos modos, se anunciará siempre al público y participará oficialmente á la Administración de Hacienda donde se sitúan los fieltos y las variaciones que se introduzcan.

Art. 51. Todos los fieltos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para los impares. También tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito, y de entrada y salida en los depósitos.

En todos los fieltos interiores, exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, estarán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos y las de los arbitrios especiales concedidos legalmente, impresas ó manuscritas, pero siempre autorizadas con la firma del Administrador de Hacienda de la provincia y con el sello de la Administración.

Los libros á que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán cerrarse diariamente con un resumen total de la recaudación del fieltos, y estarán á disposición de la Administración provincial de Hacienda ó del Alcalde de la respectiva localidad en su caso, para que trimestralmente formen un estado de la recaudación total de cada población, enviándolo á la Delegación de Hacienda respectiva, la cual formará á su vez por semestres el de toda la provincia, remitiéndose una copia del resultado á la Dirección general correspondiente.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente Reglamento, autorizado en igual forma, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 52. Habiendo fieltos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco de las poblaciones una vez que hayan pasado los contrarregistros.

No es libre el movimiento de las especies que van de tránsito, ni el de las introducidas ó declaradas para las fábricas y depósitos, respecto de las cuales deben cumplirse las prescripciones de los capítulos 10 al 15 del presente Reglamento. Tampoco son libres las que, para evitar el fraude, fuesen perseguidas por los Agentes administrativos desde la entrada de las mismas en la población.

Art. 53. Donde únicamente exis-

(1) Véase el Boletín núm. 138.

tan felatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 54. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes. El tipo de destaro se hallará constantemente anunciado en los felatos.

Art. 55. Para cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresando en ella el felato correspondiente, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha en que se expide.

CAPITULO V

Recaudación en el extrarradio.

Art. 56. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa. Los derechos del consumo deben cobrarse por medio de conciertos obligatorios, gravando á cada habitante con el 50 por 100 del tipo que se hubiere tomado en cuenta para fijar el cupo total de la población.

Art. 57. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa, por medio de felatos, en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando su importancia aconseje considerarlos como poblaciones separadas, siempre que la mayoría de los edificios esté completamente agrupada en uno ó varios núcleos de población. Esta declaración podrá hacerse por las Delegaciones de Hacienda, conalzada ante la Dirección general del ramo, á petición de los Ayuntamientos interesados ó por virtud de reclamación de los habitantes de las expresadas zonas, consignándose en los pliegos de condiciones de las subastas para el arriendo.

En este caso, la recaudación se hará en los extrarradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.ª de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables, salvo la facultad de que trata el art. 11 de este Reglamento.

Art. 58. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona así como por su propio consumo y por el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 59. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior se hallan obligados á concertarse con la Administración de Consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos conciertos deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino concertado, prescindiendo de las que adquiera éste de los puestos públicos de venta.

Lo que no estando avecinados en el extrarradio habiten más de treinta días en él, están obligados al concierto por el tiempo de su residencia.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.171.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. Fernando Villasante, en los días y términos que á continuación se expresan:

| Número | Nombres.                      | Operación.            | Sitio.                 | Diputación. | Término.   | Interesados.          | Representantes. | Minas colindantes.  | Concesionarios.  | Su vecindad.                           |
|--------|-------------------------------|-----------------------|------------------------|-------------|------------|-----------------------|-----------------|---|--|--|
| 181    | Ampliación á Poderoso Tesoro. | Amojonam <sup>o</sup> | Quemados de Mula.      | Portmán.    | La Unión.  | D. Mariano Bueno.     | »               | Asdrubal.<br>San Casimiro.<br>Santa Florentina.<br>Consolación.<br>Serrana Vicenta.<br>Esperanza. | Sociedad La Aparecida.<br>La misma.<br>La misma.<br>Idem La Confianza.<br>Idem Alianza.<br>D. Joaquin Salazar. | Cartagena.<br>Id.<br>Id.<br>Id.<br>Id. |
| 8.104  | Bregelone.                    | Id.                   | El Abenque.            | Alumbres.   | Cartagena. | Sociedad San Agustín. | »               | Santa Teresa Salvadora.<br>El Arresto.<br>Lola.<br>Depositaria.<br>Tercer San Bartolomé.          | Sociedad Carmelo.<br>Idem La Verdad.<br>D. José Carlos Roca.<br>Herederos de Requena.<br>D. Federico Moreno.   | Id.<br>Id.<br>Id.<br>Id.<br>Id.        |
| 4.680  | Las Muñecas.                  | Id.                   | Barranco de Jiménez.   | San Ginés.  | Id.        | D. Camilo Aguirre.    | D. Pablo Nogués | Perseverante.<br>Claudia.<br>Sebastián I.<br>San Antonio.   | Sociedad Aprovechada.<br>Herederos de Helers.<br>Idem de Moreno.<br>Sociedad Esperanza.                        | Id.<br>Id.<br>Id.<br>Id.               |
| 13.493 | El Relámpago (demasia).       | I. t.º de plano       | Las Pocilgas.          | Alumbres.   | Id.        | » Luis Pascual.       | » A. Bañón.     | Santa Antonieta.<br>San Luis.<br>El Relámpago.  | Herederos de Aguirre.<br>Los mismos.<br>D. Luis Pascual.   | Id.<br>Id.<br>Murcia.                  |
| »      | Damiana.                      | Amojonam <sup>o</sup> | Barranco del Infierno. | Portmán.    | La Unión.  | Sociedad Encarnación. | El mismo.       | San Ramón.<br>La Justa.<br>Salvadora.<br>San Antonio.<br>3.ª Esperanza.                           | » Joaquín Moreno.<br>» Antonio Cánovas.<br>Sociedad Carmelc.<br>D. Federico Moreno.<br>Herederos de Requena.   | Cartagena.<br>Id.<br>Id.<br>Id.<br>Id. |

Desde el 17 al 24 del corriente.

**Segunda sección.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

Número 1.159.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**  
Número 13.491.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber. Que por D. Ave-lino Salazar y Pons, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 17 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Loca*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de la propiedad del registrador, finca llamada *El Apiche*, diputación de Torrecilla; lindando por todos vientos con tierras de la citada finca; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor irregular situada en la falda S. de un cabecito que se encuentra á P. de una rambla que atraviesa la carretera de Murcia á Granada por las inmediaciones del mojón que señala el kilómetro 67; y desde él se medirán en dirección N. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 75; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á punto de partida E. 325 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.  
Murcia 30 de Noviembre de 1898.  
=Antonio Belmar.

Número 1.158.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**  
Número 13.524.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Demetrio Tapia Fernández, vecino de Vélez Rubio, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 27 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Santo Angel de la Guardia*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno culto é inculto de D. Andrés Fernández Sarrabona y otros, paraje titulado el Cerro del Atochar, diputación de Umbria de Carreteros; lindando por todos vientos con terrenos franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo como de unos cuatro ó seis metros de profundidad el cual tiene al rededor un zarzal que lo cubre en parte y dicho pozo se encuentra en la cordillera á unos 200 metros poco más ó menos de distancia de la cúspide del referido Cabezo del Atochar; y desde cuyo punto de partida se medirán 150 metros al N.; 250 al S.; 200 al E., y 100 al O.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.  
Murcia 30 de Noviembre de 1898.  
=Antonio Belmar.

Número 1.149.  
**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**  
Número 13.517.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Martinez Hernández, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 26 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Santa Julia*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en terreno de D.ª María Aznar Lardín y de D. Clemente Izquierdo, paraje llamado Barranco del Tío Clemente, diputación del Garrobo; lindando por todos rumbos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se abrirá en el indicado Barranco del Tío Clemente, unos 30 metros más arriba de una pequeña fuente que existe en dicho Barranco; desde dicho punto en dirección E. se medirán 100 metros y colocará la primera estaca; primera á segunda N. 300; segunda á tercera O. 200; tercera á cuarta S. 600; cuarta á quinta E. 200, y quinta á primera N. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24

de la ley, los que se crean con derecho para ello.  
Murcia 29 de Noviembre de 1898.  
=Antonio Belmar.

Número 1.160.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**  
Número 13.489.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Servando Delbonille y Lomba, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 16 del actual, solicitando se le concedan 36 pertenencias para la mina denominada *El Porvenir*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Umbria de Carreteros; lindando por O. con el registro «Siempre viva»; E. con el registro «San Antonio», y por S. y N. con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca SE. del registro «Siempre viva», y se medirá al E. 600 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda N. 600; segunda á tercera O. 600, y tercera á cuarta S. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Noviembre de 1898.  
=Antonio Belmar.

**Cuarta sección.**

Número 1.125.

**TERCER CUERPO DE EJÉRCITO**

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA**

3.ª DECENA DE NOVIEMBRE DE 1898

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

| Día de la compra. | Localidad donde se compró | Cantidad.            | Nombre y clase del artículo. | Precio. |      |
|-------------------|---------------------------|----------------------|------------------------------|---------|------|
|                   |                           |                      |                              | Ptas.   | Cts. |
| 24                | Cartagena.                | 100 quintos métricos | Leña gruesa. . . . .         | 4       | 50   |
| 25                | Idem.. . . .              | 58 idem. . . . .     | Cebada. . . . .              | 22      | »    |
| 25                | Idem.. . . .              | 84 idem. . . . .     | Paja para pienso. . . . .    | 5       | 25   |

Cartagena 30 de Noviembre de 1898.=V.ª B.ª: El Comisario de guerra Interventor, Gonzalo Piñana.=El Administrador, Manuel Riber.

Número 1.125.

**TERCER CUERPO DE EJÉRCITO**

**FACTORÍA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA**

3.ª DECENA DE NOVIEMBRE DE 1898

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

| Día de la compra. | Localidad donde se compró | Cantidad.            | Nombre y clase del artículo. | Precio. |      |
|-------------------|---------------------------|----------------------|------------------------------|---------|------|
|                   |                           |                      |                              | Ptas.   | Cts. |
| 24                | Cartagena.                | 3'00 hectólitos.     | Aceite de oliva. . . . .     | 120     | »    |
| »                 | Idem.. . . .              | 5'00 idem. . . . .   | Petróleo. . . . .            | 98      | »    |
| 25                | Idem.. . . .              | 150'00 quintos méts. | Carbón de pino. . . . .      | 12      | »    |

Cartagena 30 de Noviembre de 1898.=V.ª B.ª: El Comisario de guerra Interventor, Gonzalo Piñana.=El Administrador, Manuel Riber.

**Quinta sección.**

Número 1.180.

**Edicto de 2.ª subasta de fincas.**

Don Pedro Brugarolas del Castillo, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 5 del actual, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año 1888 á 1889 al de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Alfonso Vélez García.  
Una casa en Alumbres, término de Cartagena; que linda Norte con Engracia Martínez; Oeste Tomás Fuentes Rodríguez, y Sur la calle de su situación. . . . . 150 »

La subasta se efectuará en la Agencia Jabonerías 23 y 25 de esta localidad, el día 12 de Diciembre á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

- 1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.
- 4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Cartagena 6 de Diciembre de 1898.=El Agente ejecutivo, Pedro Brugarolas.

Número 1.182.

**Edicto de 1.ª subasta de fincas.**

Don Ginés Zapata Sánchez, Agente ejecutivo de la zona 8.ª por débitos de la contribución urbana.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 15 de Noviembre último, en el expediente de apremio que se sigue contra D. José Guerrero Tomás, por débitos de la contribución urbana, correspondiente al primer trimestre del año económico 1897 á 1898, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo, que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Una casa de planta baja sin número, situada en el partido de Espinardo,

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1898

Table with 2 columns: Item description and Price (Pts. Cts). Includes entries for OJOS, TOTANA, and other municipal services.

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

Table with 2 columns: Item description and Price (Pts. Cts). Includes entries for AGUILAS, ALHAMA, ALEDO, CEUTI, COTILLAS, JUMILLA, LORQUI, MOLINA, MORATALLA, and others.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.

Pts. Cts.

calle del Calvario, cuyos linderos son los siguientes: Saliente propiedad de D. Manuel Hernández; Mediodía calle de su procedencia; Poniente propiedad de D. Francisco Martínez Hernández, y Norte propiedad de Dou Ignacio Carpe; su valor es de. . . . . 1000 »

Tres casas en el citado partido de Espinardo, de planta baja, situadas en la calle Mayor; y lindan Saliente y Mediodía propiedad de D. Pedro Antonio Moñino; Poniente calle de su procedencia, y Norte propiedad de D. Tomás Gómez; su valor. . . . . 2000 »

La subasta tendrá lugar en la Agencia ejecutiva calle de Mariano Pacilla (antes Corredera), el día 29 del actual á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Murcia 6 de Diciembre de 1898.— El Agente, Ginés Zapata.

Sexta sección.

Número 1.167.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don Cándido Fernández Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa de Jumilla.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificación del padrón de la riqueza rústica y pecuaria, para la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, del año económico de 1899 á 900, queda abierto el plazo de 30 días, contados desde esta fecha, para que durante los mismos, puedan producir las altas y bajas que la propiedad y los contribuyentes hayan experimentado en sus respectivas riquezas, durante el presente año, previas declaraciones.

Debiendo advertirles que trans-

currido dicho plazo, no se admitirá ninguna solicitud que se intente, no obstante los perjuicios que se les puedan irrogar.

Jumilla 6 de Diciembre de 1898.—Cándido Fernández.—P. S. M., Tomás Navarro.

Número 1.166.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Don Joaquín Martínez Vigueras, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del repartimiento de aguas de esta villa correspondiente al actual año económico, tendrá lugar en esta Casa Consistorial en los días 13, 14 y 15 del presente mes, durante su primer período, y el segundo período en los días 12 al 21, ambos inclusive del próximo mes de Enero en el domicilio del Recaudador San Roque 2 y 4.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.

Ceuti 5 de Diciembre de 1898.— Joaquín Martínez.

Octava sección.

Número 1.173.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don José Franco Hernández, Escribano, Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Doy fe: Que en el mismo y por mi actuación, se ha seguido el pleito de que se hará mérito, en el que ha recaído la sentencia, cuya cabeza y fallo, son del tenor siguiente:

Sentencia:

En la ciudad de Murcia á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El señor Don Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la misma: Vistos los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía instados por el Excelentísimo señor Don José Tomás Melgarejo y Musso, Conde del Valle de San Juan, representado por el Procurador Don Tomás Atenza, bajo la dirección del Letrado Don Luis Leante, contra los que resulten dueños ó poseedores del edificio Contaduría de Hacienda que fué en esta capital, hoy solar, ya lo sean como herederos ó causahabientes por cualquier título de Doña Adelaida Quesada López, á cuyo favor resulta la última inscripción de aquél ó por otro concepto, habiéndose sustanciado el juicio por ausencia é ignorancia de quienes sean con el Ministerio fiscal.

Fallo:

Que debo declarar y declaro que el censo de trece mil cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos de capital y pensión anual al tres por ciento de trescientas noventa y una pesetas sesenta y ocho céntimos, constituido sobre el edificio llamado Contaduría de Hacienda, que fué una casa sita en esta población, parroquia de San Lorenzo, punto que antes nombraron plaza de Cetina, lindando entonces por Levante ca-

lle que llamaban la Rambla del Cuerno; Mediodía plaza de Salas ó Saavedra; Poniente la de Cetina, y Norte otras casas del señor Conde de Campo Hermoso, que también adquirió la Real Hacienda, cuyo edificio hoy se halla reducido á solar, siendo sus actuales linderos: por la derecha conforme se entra á él ó Norte calle de la Administración; por la izquierda ó Mediodía plazuela de la calle de Saavedra Fajardo y en parte con el convento de religiosas de San Antonio; por el fondo ó Poniente plazuela que forma la calle de la Administración y en parte el referido Convento y por el frente ó Levante la calle de su situación ó de Saavedra Fajardo, con una extensión superficial de setecientos setenta y cuatro metros cuadrados, corresponde al Excelentísimo Señor Don José Tomás Melgarejo y Musso, Conde del Valle de San Juan, á quien por consiguiente asiste el derecho á cobrar las pensiones vencidas y que venzan no satisfechas procediendo contra la cosa censada y en su consecuencia condeno á los que resulten dueños ó poseedores de ella ya lo sean como herederos ó causahabientes por cualquier título de Doña Adelaida Quesada López, á cuyo favor resulta la última inscripción de dominio ó por otro concepto á que reconozcan su derecho á dicho señor y le paguen las pensiones vencidas y no satisfechas importantes hasta la fecha de la interposición de la demanda veintitres de Marzo del año próximo pasado, siete mil ciento noventa y dos pesetas cinco céntimos é intereses de esta suma al seis por ciento con deducción de la parte correspondiente á la contribución que resulte haberse satisfecho y las que vencieren todas las que se hagan efectivas caso de no serle abonadas en término de tercero día contra el referido solar de la finca acensuada, y en atención á que ha disminuido el valor por culpa del censatario y á que ha dejado de pagar las pensiones por más de dos años consecutivos se les condene también si lo que restare del valor de aquella no fuere suficiente á cubrir el capital del censo y un veinticinco por ciento más á que lo rediman ó á que la abandonen en favor del censalista dentro del término de ocho días, todo ello con expresa condena de costas á los demandados. Y mediante al estado de rebeldía de estos además de notificarles la presente en estrados; publíquese su cabeza y fallo en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», á cuyo fin expidanse los oportunos testimonios de dichos particulares y oficios remisorios á las autoridades competentes dándolos para su curso al Procurador de la parte actora mediante diligencia. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sobre raspado.—insertan.—Vale.—Más sobre raspado.—pensión.—ocho.—ocho.—También vale.—Cristóbal Gironés.